

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 156-2020-OS/TASTEM-S1**

Lima, 06 de octubre del 2020

**VISTO:**

El Expediente N° 201700162390 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 20 de agosto de 2020 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. (en adelante, HIDRANDINA), representada por la señora Elida Huamanlazo Barrios, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1010-2020-OS/OR LA LIBERTAD del 17 de julio de 2020, que declaró fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1608-2019-OS/OR LA LIBERTAD del 20 de junio de 2019 que la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para la supervisión del cumplimiento de las normas vigentes sobre corte y reconexión del servicio público de electricidad*”, aprobado por Resolución N° 153-2013-OS-CD (en adelante, el Procedimiento), en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre de 2017.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1608-2019-OS/OR LA LIBERTAD del 20 de junio de 2019, se sancionó a HIDRANDINA con una multa total de 5,67 (cinco con sesenta y siete centésimas) UIT, por incurrir en las siguientes infracciones:

Infracción	Sanción UIT
<p><b><u>Incumplir el estándar establecido para el indicador DTR (Desviación del tiempo de reconexión)</u></b> En el segundo semestre de 2017, se verificó en la evaluación muestral de HIDRANDINA un valor de desempeño de 0,0280% para el indicador DTR, cuando para el referido indicador la tolerancia es 0%<sup>1</sup>.</p> <p><b>Normas incumplidas:</b> Numeral 2.3 del Procedimiento<sup>2</sup>.</p>	5.17

<sup>1</sup> ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD ANEXO 12 - POR INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL “PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VIGENTES SOBRE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD”

“(…)”

**3. Aplicación de Multas**

Para todos los indicadores y la aplicación de sus respectivas multas, las tolerancias tienen valor cero (0).

“(…)”

<sup>2</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VIGENTES SOBRE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 153-2013-OS/CD

**“2.3 DTR: Desviación del tiempo de reconexión**

Con este indicador se determina el grado de desviación superior al tiempo de reconexión del servicio, respecto del tiempo de reconexión establecido por la normativa vigente.

<b><u>Incumplir el estándar establecido para el indicador ACR (Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación)</u></b>	0.50
<p>En el segundo semestre de 2017, se verificó que HIDRANDINA incumplió el indicador ACR debido a que se verificó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Ítem 1) del ACR:</b> En el caso de cinco (5) suministros no se encontraron etiquetas de corte y/o reconexión y en dos (2) suministros no se encontraron las etiquetas de reconexión.</li> <li>- <b>Ítem 2) del ACR:</b> En el caso de un (1) suministro se efectuó el corte indebido, pese a que el usuario pagó su deuda el mismo día de su vencimiento.</li> </ul> <p><b>Normas incumplidas:</b> Numeral 2.4<sup>3</sup> del Título Tercero del Procedimiento.</p>	
<b>TOTAL</b>	<b>5.67</b>

Las conductas anteriormente señaladas se encuentran tipificadas como infracciones administrativas en el ítem 4<sup>4</sup> del Título Tercero del Procedimiento y son sancionables conforme

$$DTR = (N'/N) \times (1+D'/D)$$

Donde:

N' = Número de reconexiones con exceso en los plazos de atención.

N = Número total de reconexiones de la muestra.

D' = Sumatoria de las horas de exceso (incluye fracciones de hora).

D = Sumatoria del número de horas normadas de los casos con exceso en el plazo de atención de la reconexión (incluye fracciones de hora).

Este indicador es semestral. La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de suministros seleccionados".

<sup>3</sup> **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VIGENTES SOBRE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 153-2013-OS/CD**

**"2.4 ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación.**

Para la determinación de este indicador se evaluarán los siguientes aspectos en los que la concesionaria no debe incurrir:

Ítem	Descripción
1	<i>No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR.</i>
2	<i>Cortar indebidamente un suministro, aun cuando éste no haya sido incluido en la lista del programa de cortes, situación que podrá ser informada por los usuarios o autoridades.</i>

(...)"

<sup>4</sup> **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VIGENTES SOBRE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 153-2013-OS/CD**

**"III. TÍTULO TERCERO**

**SANCIONES Y MULTAS**

Constituyen infracciones pasibles de sanción, los siguientes hechos:

(...)

- Incumplir con los indicadores establecidos en el Título II del presente procedimiento.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 156-2020-OS/TASTEM-S1

al literal a) del numeral 2.3 del Anexo N° 12<sup>5</sup> y el numeral 1.10 del Anexo N° 1<sup>6</sup>, respectivamente, de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD (en adelante, Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica).

2. Por escrito de registro N° 201700162390 del 11 de julio de 2019, HIDRANDINA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1608-2019-OS/OR LA LIBERTAD, el cual fue declarado fundado en parte mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1010-2020-OS/OR LA LIBERTAD del 17 de julio de 2020, por lo que se redujo la multa por el incumplimiento del estándar establecido para el indicador DTR de 5.17 a 1.22, quedando el cuadro general de la multa de la siguiente manera:

Infracción	Sanción UIT
<p><b><u>Incumplir el estándar establecido para el indicador DTR (Desviación del tiempo de reconexión)</u></b> En el segundo semestre de 2017, se verificó en la evaluación muestral de HIDRANDINA un valor de desempeño de 0,0066% para el indicador DTR, cuando para el referido indicador la tolerancia es 0%.</p>	1.22
<p><b><u>Incumplir el estándar establecido para el indicador ACR (Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación)</u></b> En el segundo semestre de 2017, se verificó que HIDRANDINA incumplió el indicador ACR debido a que se verificó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Ítem 1 del ACR:</b> En el caso de cinco (5) suministros no se encontraron etiquetas de corte y/o reconexión y en dos (2) suministros no se encontraron las etiquetas de reconexión.</li> <li>- <b>Ítem 2 del ACR:</b> En el caso de un (1) suministro se efectuó el corte indebido, pese a que el usuario pagó su deuda el mismo día de su vencimiento.</li> </ul>	0.50
<b>TOTAL</b>	<b>1.72</b>

<sup>5</sup> ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD ANEXO 12

"2. Multa por el exceso a las tolerancias de los índices calculados, según lo establecido en el literal b) del Título Cuarto de la citada resolución.

(...)

2.3 Multa por la desviación del tiempo de reconexión, desde el momento en que se superó la causa que generó el corte del servicio - Multa DTR.

Multa DTR = $M_4 * DTRT * \text{Número total de reconexiones durante el semestre}$
--

Donde:

DTRT = Factor obtenido por la aplicación del indicador DTR establecido en el numeral 3.3 del procedimiento.

$M_4$  = 0.0015 UIT

<sup>6</sup> ESCALA DE MULTAS DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD

ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN
1.10	Incumplir la Ley, Reglamentos, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° Inc. p) del Reglamento de la LCE.	De 1 a 1 000 UIT

3. Con escrito de registro N° 201700162390 del 20 de agosto de 2020, HIDRANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1010-2020-OS/OR LA LIBERTAD en atención a los argumentos que se señalan a continuación:
- a) Con relación al indicador DTR, manifiesta que la reconexión de los suministros observados ( [REDACTED] ) se realizó dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de haberse cancelado la factura, para lo cual adjuntó a su recurso imágenes de las cuentas corrientes de su sistema comercial y las constancias de reconexión correspondientes a los suministros observados.
  - b) Respecto del ítem 1) del indicador ACR, señala que en el caso de los suministros Nos. [REDACTED], efectuó las actividades de corte y reconexión en las fechas que indican las órdenes de trabajo de reconexión que insertó a su recurso, en las cuales se consignó además el número de la etiqueta. Asimismo, adjunta vistas fotográficas de las cajas portamedidor con las cuales pretende demostrar que existen evidencias de residuos del pegamento o retazos de las etiquetas de reconexión que habrían sido colocadas. También adjunta 4 (cuatro) declaraciones juradas de los usuarios de los suministros Nos. [REDACTED], quienes refieren que se efectuaron las acciones de corte y reconexión, colocándose en cada oportunidad las respectivas etiquetas.

Con relación a los suministros Nos. [REDACTED] adjuntó las órdenes de trabajo de reconexión, a fin de acreditar que efectuó la reconexión del servicio. Agrega que las etiquetas están expuestas a ser retiradas por cualquier transeúnte y/o el propietario del predio, siendo que en las vistas fotográficas tomadas por el propio supervisor se observan *“signos de haber estado pegadas las etiquetas en las cajas portamedidor”* y que en su interior se pueden observar diversas etiquetas que acreditan las actividades ejecutadas en estos 2 (dos) suministros. Refiere también que adjuntó a su recurso de reconsideración vistas fotográficas en las que se observa que el suministro N° [REDACTED] cuenta con etiqueta de reconexión, además de la declaración jurada del hijo del propietario quien reconoce que la reconexión se realizó el 23 de noviembre de 2017 a las 06:43 horas aproximadamente.

- c) En cuanto al ítem 2) del indicador ACR, señala que no ha efectuado corte alguno al suministro N° [REDACTED], sino que se descargó involuntariamente el cobro de los cargos por corte y reconexión; sin embargo, procedió a la devolución del importe por dichas actividades que no fueron ejecutadas. Asimismo, adjunta una declaración jurada del usuario del suministro.

- d) Las multas impuestas contradicen el Principio de Razonabilidad, pues no se ha efectuado la graduación y/o ponderación de la sanción impuesta, debido a que no se han tomado en cuenta los criterios de graduación de las sanciones.
4. Mediante el Memorandum N° 56-2020-OS/OR LA LIBERTAD, recibido el 26 de agosto de 2020, la Oficina Regional de La Libertad remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los numerales siguientes.
5. En cuanto a lo alegado en el literal a) del numeral 3), debe señalarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 29875<sup>7</sup>, Ley que facilita el pago y la Reconexión de los Servicios Públicos de agua, electricidad, gas natural, telefonía e internet (en adelante, Ley N° 29875), las empresas prestadoras de los indicados servicios públicos, están obligadas a realizar la reconexión del servicio cortado dentro de las 24 (veinticuatro) horas contadas a partir de su cancelación.

De forma concordante con dicho dispositivo normativo, el literal b) del numeral 7.1.3) de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM<sup>8</sup> (en adelante, NTCSE), establece que superada la causa que motivó el corte del servicio, la concesionaria está obligada a reponer el servicio dentro de un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas.

---

<sup>7</sup> **LEY QUE FACILITA EL PAGO Y LA RECONEXIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA, ELECTRICIDAD, GAS NATURAL, TELEFONÍA E INTERNET - LEY N° 29875**

**“Artículo 2. Reconexión del servicio**

*Las empresas prestadoras de los servicios públicos de agua, electricidad, gas natural, telefonía e internet, están obligadas a realizar la reconexión del servicio cortado dentro de las 24 horas contadas a partir de su cancelación.”*

<sup>8</sup> **NORMA TÉCNICA DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS ELÉCTRICOS - DECRETO SUPREMO N° 020-97-EM**

**7. CALIDAD DE SERVICIO COMERCIAL**

**7.0.1** *La Calidad del Servicio Comercial se evalúa sobre tres (3) subaspectos, los mismos que sólo son de aplicación en las actividades de distribución de la energía eléctrica:*

**a) Trato al Cliente**

- Solicitudes de Nuevos Suministros o Ampliación de Potencia Contratada;
- Reconexiones;
- Opciones Tarifarias;
- Reclamos por errores de medición/facturación;
- Otros.

(...)

**7.1 TRATO AL CLIENTE**

(...)

**7.1.3 Tolerancias:**

(...)

**b) Reconexiones.** - *Superada la causa que motivó el corte del servicio eléctrico, y abonados por el Cliente los consumos, cargos mínimos atrasados, intereses compensatorios, recargos por moras y los correspondientes derechos de corte y reconexión, el Suministrador está obligado a reponer el servicio dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.*

(...)”

RESOLUCIÓN N° 156-2020-OS/TASTEM-S1

En este contexto normativo, el ítem c.3) del literal c) del numeral 1.3.6 del Procedimiento establece que el proceso de supervisión abarcará, entre otros, la verificación de que la concesionaria ejecute el corte o la reconexión del servicio eléctrico cumpliendo con los plazos establecidos en las normas vigentes.

Sobre el particular, el indicador DTR previsto en el numeral 2.3) del Procedimiento<sup>9</sup> determina el grado de desviación superior al tiempo de reconexión del servicio, respecto del tiempo de reconexión establecido por la normativa vigente. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, la tolerancia establecida para todos los indicadores es cero (0).

En el presente caso, se imputó a HIDRANDINA haber incumplido la tolerancia establecida para el indicador DTR, toda vez que se registró una desviación de 0.0280 cuando la tolerancia establecida es cero (0).

Es de precisar que, conforme se consigna en el literal c) del numeral 5.3 del Informe de Supervisión N° SUP1700025-2017-04-05-7, elaborada por un supervisor de Osinergmin, dicha desviación es producto de haber reconectado los suministros Nos. [REDACTED] fuera del plazo de 24 (veinticuatro) horas para realizar la reconexión, conforme se detalla a continuación:

Muestra N°	Suministro	Fecha de pago	Hora de pago	Fecha de reconexión	Hora de reconexión	Horas y fracción transcurridas
1	[REDACTED]	Sábado 30/09/2017	10:53	Martes 03/10/2017	15:00	52.11
4	[REDACTED]	Sábado 25/11/2017	08:43	Domingo 26/11/2017	12:15	3.53

En particular, se indicó que en el suministro N° [REDACTED] se reconectó el servicio eléctrico el día 3 de octubre de 2017 a las 15:00 horas, pese a que el pago de la deuda se efectuó el 30 de setiembre de 2017 a las 10:53 horas, superando en 52 horas y 7 minutos el plazo de 24 (veinticuatro) horas.

Cabe indicar que, conforme se advierte en el Anexo 2 del Informe de Supervisión N° SUP1700025-2017-04-05-7, dicha observación fue detectada "in situ" en la diligencia de supervisión efectuada el 3 de octubre de 2017, en presencia de personal responsable de HIDRANDINA (Gerente Comercial Ing. César Chuyes Gutiérrez), conforme se observa en el Acta de Inspección N° 02-P153-IIS-17/HID, donde se consignó que "el usuario del Suministro N° [REDACTED] pagó su deuda el 30/09/2017 y la concesionaria generó la orden de reconexión el

<sup>9</sup> Ver pie de página 2.

RESOLUCIÓN N° 156-2020-OS/TASTEM-S1

02/10/2017 después de 48 horas del pago de la deuda, siendo las 15:00 horas del 03/10/2017 aún permanece pendiente su reconexión”, conforme se observa a continuación:



Código: F11-GFE-UCO-PE-02  
Rev.: 06  
Fecha: 25 Set 13

Acta de Inspección N° 02 – P153- IIS -17/HID

Datos Generales:

Oficina Supervisada	Otuzco	Fecha(s) de inspección	
Representante	Ing. Cesar Chuyes Gutiérrez		
Cargo	Gerente Comercial		03/10/2017
Teléfono	481313		

Ocurrencias:

N°	Descripción	Referencia
	En la fecha se realizó la supervisión de una muestra 34 suministros los cuales fueron programados para ejecutar Cortes de servicios por deuda. Encontrando las siguientes observaciones:	
01	<p>1. Incumplimiento al indicador I11#</p> <p>El usuario del Suministro N° 54988829 pagó su deuda el 30/09/2017 y la concesionaria generó la orden de reconexión el 02/10/2017 después de 48 horas del pago de la deuda, siendo las 15:00 horas del 03/10/2017 aún permanece pendiente su reconexión.</p> <p>2. Incumplimiento al ítem N° 01 del Indicador ACR</p> <p>No se encontraron las etiquetas de corte y reconexión de los siguientes suministros: 47839506, 47828594, 47850521, 47227398 y 47850272, este último suministro se encuentra reconectado utilizando alambre N° 14, como fusible de plomo.</p>	Res. 153-2013-OS/CD

Página N° 1 de un total de 2



Código: F11-GFE-UCO-PE-02  
Rev.: 06  
Fecha: 25 Set 13

Para uso opcional de la Empresa Supervisada.

**Respecto al Incumplimiento observación 1:** En relación a esta observación debemos afirmar que la reconexión del suministro 54988829 si se realizó dentro del plazo establecido, es decir el día 01/10/2017 a las 09:35 a.m. y si bien es cierto la orden de trabajo fue generada el primer día laborable siguiente a la fecha de pago es decir el 02/10/2017 en campo ya se había ejecutado la reconexión quedando pendiente el descargo en el sistema. Asimismo cabe indicar que el usuario canceló en un CAR el mismo que opera con sistema en Diferido por lo que al observar en la Consulta de Operaciones de Cobranza realizada por el Centro de Servicio o Agente "Full Carga" se verifica la fecha de pago efectivamente realizada el 30/09/2017 así como también la fecha de registro o descargo masivo, para lo cual estamos adjuntado la constancia de Reconexión N° 60-0078000-17 y la pantalla de consulta de Operaciones de cobranza en Diferido y en Línea como evidencia de lo indicado, siendo así damos por subsanada la presente observación.

**Respecto al Incumplimiento observación 2:** Las etiquetas de corte y reconexión, si fueron pegadas en la caja portamedidor de los suministros observados según lo establece la normativa vigente, las cuales debieron ser retiradas por el usuario para evitar se identifique que su predio fue afecto a corte de servicio y se dañe su prestigio o que hayan sido retirados por terceras personas, situación que escapa al control de la empresa una vez colocada las etiquetas en la caja portamedidor. Asimismo el suministro 47850272 en fecha 11/10/2017 canceló la deuda por lo que según Constancia de Reconexión 60-0085279-17 el 11/10/2017 se procedió a la reconexión y se cambió por fusible el alambre N° 14, se adjunta la constancia de reconexión y la foto donde se evidencia el cambio de fusible, siendo así damos por subsanada la presente observación.

D.S. N° 009-93 EM Artículo 198º: "En las intervenciones de fiscalización que efectúe OSINERGMIN, se levantará un acta que deberá ser suscrita, obligatoriamente, tanto por su representante como por el de la empresa evaluada".

Otuzco, 03 de Octubre de 2017

Supervisor

Representante de la Empresa Supervisada

Antes de firmar la presente Acta, el supervisor verificará lo siguiente:

Indica la Oficina Supervisada		Indica Nombre y Cargo del Representante de la concesionaria		Indica fecha de Inspección		Indica lugar y fecha de Suscripción del Acta	
Si	No	Si	No	Si	No	Si	No

Página N° 2 de un total de 2



Asimismo, en el anexo 5 del Informe de Supervisión N° SUP1700025-2017-04-05-7 se adjuntaron imágenes del sistema comercial de HIDRANDINA, donde se verifica el pago de la

RESOLUCIÓN N° 156-2020-OS/TASTEM-S1

deuda del suministro N° [REDACTED] 9 efectuado el 30 de setiembre de 2017 y que la orden de trabajo para la reconexión del servicio fue generada recién el 2 de octubre de 2017 a las 08:52 horas, siendo que a las 15:00 horas del 3 de octubre de 2017 (fecha de la inspección en la que se efectuó la consulta de las órdenes de trabajo), después de 28 horas de generada la orden de trabajo, la reconexión se encontraba pendiente, como se observa a continuación:

Orden Trabajo	Actividad	SubActividad	Generación OT	Fecha Registro Acta	Fecha Trabajo	Estado	Observacion	Empresa	Trabajador
50700013668	Reconexión de Energía	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	02/10/2017 8:52:21			Pendiente		Hidrandina S.A.	
50700013623	Corte de Energía	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	25/09/2017 21:16:49		26/09/2017 6:3...	Ejecutado		Hidrandina S.A.	
50600017567	Toma de Lecturas	Toma de lectura de clientes menores	15/09/2017 11:53:58		17/09/2017 17:...	Recibido			
50600017093	Toma de Lecturas	Toma de lectura de clientes menores	17/08/2017 11:39:18		18/08/2017 15:...	Recibido			
50700013276	Reconexión de Energía	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	31/07/2017 9:03:42		30/07/2017 14:...	Ejecutado		Hidrandina S.A.	
50700013237	Corte de Energía	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	24/07/2017 20:30:46		25/07/2017 6:1...	Ejecutado		Hidrandina S.A.	
50600016673	Toma de Lecturas	Toma de lectura de clientes menores	17/07/2017 9:06:01		18/07/2017 9:5...	Recibido			

Sobre el particular, conviene precisar que de conformidad con el numeral 244.2 del artículo 244° del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

En consecuencia, corresponde a la recurrente desvirtuar los hechos verificados en dicha acta y probar las alegaciones efectuadas como parte de su defensa.

Respeto de los medios probatorios presentados por HIDRANDINA, conviene precisar que, si bien se presentó la Constancia de Reconexión 60-N° 51001-17 de fecha 30 de setiembre de 2017, no está suscrita por el titular del suministro o el usuario del mismo, lo que no permite corroborar que se haya efectuado en la fecha indicada, máxime si como se ha señalado precedentemente, en la fecha de la inspección (3 de octubre de 2017) después de 28 horas de generada la orden de trabajo se verificó que en el sistema comercial la orden de trabajo de reconexión se encontraba pendiente de ejecución.

Con relación al suministro N° [REDACTED], en el Informe de Supervisión N° SUP1700025-2017-04-05-7 se precisó que se reconectó el servicio eléctrico el día 26 de noviembre de 2017 a las 12:15

<sup>10</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

“Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

(...)

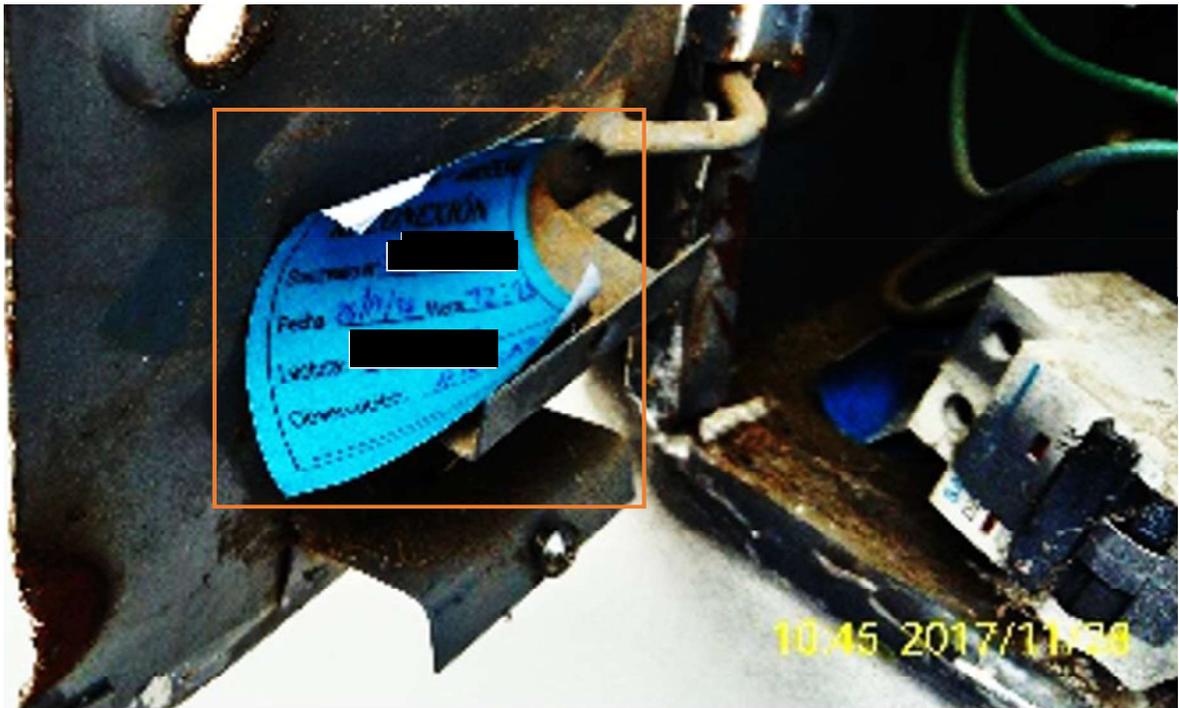
244.2 Las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 156-2020-OS/TASTEM-S1

horas, pese a que el pago de la deuda se efectuó el 25 de noviembre de 2017 a las 8:43 horas, superando en 3 horas y 32 minutos el plazo de 24 (veinticuatro) horas.

Cabe indicar que, conforme se advierte en el Anexo 5 del citado Informe de Supervisión, dicha observación fue detectada “*in situ*” en la diligencia de supervisión efectuada el 28 de noviembre de 2017, en donde el Supervisor de Osinergmin verificó que el suministro N° [REDACTED] cuenta con la etiqueta de reconexión con fecha 26 de noviembre de 2017 a las 12:15 horas, conforme se observa de la siguiente vista fotográfica:



Al respecto, HIDRANDINA presentó la Constancia de Reconexión 62-N° 6371-17 de fecha 25 de noviembre de 2017, sin embargo, no está suscrita por el titular del suministro o el usuario del mismo, lo que no permite corroborar que se haya efectuado en la fecha indicada, máxime si como se ha señalado precedentemente, en la fecha de la inspección (28 de noviembre de 2017) el Supervisor de Osinergmin verificó que la etiqueta de reconexión tenía fecha 26 de noviembre de 2017.

En este orden de ideas, se ha verificado que HIDRANDINA superó el límite de tolerancia del indicador DTR, excediéndolo en 0.0280%, incumplimiento sancionable de conformidad con lo establecido en el ítem 4 del Título Tercero del Procedimiento, en concordancia con el literal a) del numeral 2.3 del Anexo N° 12, ha incurrido en la comisión de la infracción imputada en el presente caso.

En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por HIDRANDINA en este extremo.

6. En cuanto a lo alegado en el literal b) del numeral 3), debe precisarse que a través del ítem 1) del indicador ACR, previsto en el numeral 2.4 del Procedimiento, se verifica que la concesionaria cumpla con colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la Resolución N° 175-2015-OS/CD.

En efecto, el numeral 3.6 de la Resolución N° 175-2015-OS/CD<sup>11</sup>, mediante la cual el Consejo Directivo de Osinergmin fijó los importes máximos de corte y reconexión aplicables a los usuarios finales del servicio público de electricidad para el periodo comprendido entre el periodo 01 de setiembre de 2015 al 31 de agosto de 2019, establece que la concesionaria deberá colocar, en cada oportunidad que realiza el corte o la reconexión, una etiqueta de identificación, pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, que contenga la siguiente información mínima obligatoria, según corresponda: el número de suministro, fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte, tipo de corte o tipo de reconexión aplicado.

En este sentido, la obligación de la concesionaria, cuyo cumplimiento se verifica a través del ítem 1) del indicador ACR, no se restringe solo a la colocación de la respectiva etiqueta de corte y reconexión en cada oportunidad en que ejecute las actividades de corte y/o reconexión, sino que comprende también la obligación de que las etiquetas hayan sido colocadas en la cara interior de la tapa de la caja portamedidor y que éstas contengan toda la información mínima obligatoria detallada en el numeral 3.6 de la Resolución N° 175-2015-OS/CD.

En el caso bajo análisis, se ha sancionado a HIDRANDINA por haber incumplido el estándar del indicador ACR, debido a que se detectó en la supervisión muestral que en cinco (5) suministros la concesionaria no colocó las etiquetas correspondientes de corte y reconexión y en dos (2) suministros no colocó las etiquetas de reconexión, según se observa en las fotografías adjuntas en el Anexo N° 6 del Informe de Supervisión N° SUP1700025-2017-04-05-7:

---

<sup>11</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 175-2015-OS/CD

**“3.6 Control**

*La empresa de distribución eléctrica deberá colocar, en cada oportunidad que realiza el corte o la reconexión, una etiqueta de identificación, pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, que contenga la siguiente información según corresponda: número de suministro, fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte, tipo de corte o tipo de reconexión aplicado.”*

		
Suministro [REDACTED]	Suministro [REDACTED]	Suministro [REDACTED]
		
Suministro [REDACTED]	Suministro [REDACTED]	Suministro [REDACTED]

Al respecto, HIDRANDINA señaló en su recurso de apelación que efectuó las actividades de corte y reconexión en las fechas que indican las órdenes de trabajo de reconexión que adjuntó, en las cuales se consignó además el número de la etiqueta. Asimismo, adjunta vistas fotográficas de las cajas portamedidor con las cuales pretende demostrar que existen evidencias de residuos del pegamento o retazos de las etiquetas de reconexión que habrían sido colocadas.

Sobre el particular, es necesario reiterar que a través del ítem 1) del indicador ACR **se verifica que la concesionaria cumpla con colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión**, por lo que no es materia de evaluación las acciones de corte y reconexión propiamente dichas, sino si en cada oportunidad se colocaron las respectivas etiquetas, por lo que las órdenes de trabajo presentadas por la recurrente no desvirtúan la infracción imputada.

Asimismo, en el presente caso la propia concesionaria reconoce que no colocó las etiquetas en la cara interior de la tapa de la caja portamedidor sino que lo hizo en la cara exterior y afirmó que terceras personas las habrían retirado quedando *“residuos del pegamento o retazos de las etiquetas”* como evidencia de ello; sin embargo, como fuera señalado precedentemente, la obligación cuyo cumplimiento se verifica a través del ítem 1) del indicador ACR, no se restringe solo a la colocación de la respectiva etiqueta de corte y reconexión en cada oportunidad en que

ejecute las actividades de corte y/o reconexión, **sino que comprende también la obligación de que las etiquetas hayan sido colocadas en la cara interior de la tapa de la caja portamedidor.** En este punto es oportuno resaltar que la finalidad de colocar las etiquetas en la cara interior de la tapa de la caja portamedidor es, precisamente, evitar que terceras personas las retiren, de modo tal que cuando se realice la supervisión muestral en virtud del Procedimiento se pueda verificar el cumplimiento de dicha obligación; no obstante, como fue constatado por el supervisor, en el presente caso no se encontraron las etiquetas en los suministros observados, recayendo la responsabilidad por tal incumplimiento en la concesionaria (y no en terceros que según la concesionaria retiraron las etiquetas), por no haber colocado las etiquetas en la cara interior de la tapa de la caja portamedidor, tal como ella misma lo ha reconocido.

En este sentido, dado que al momento de la inspección no se encontraron las etiquetas de corte y reconexión debido que pudieron haber sido retiradas por terceras personas al no haber sido pegadas en la cara interior de los suministros observados, tal y como lo dispone la normativa de la materia, HIDRANDINA no ha cumplido con lo establecido en el ítem 1) del indicador ACR, previsto en el numeral 2.4 del Procedimiento, en concordancia con el numeral 3.6 de la Resolución N° 175-2015-OS/CD.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

7. En cuanto a lo alegado en el literal c) del numeral 3), debe precisarse que a través del ítem 2) del indicador ACR, previsto en el numeral 2.4 del Procedimiento, se verifica que la concesionaria no efectúe cortes indebidos al suministro, aun cuando éste no haya sido incluido en la lista del programa de cortes, situación que podrá ser informada por los usuarios o autoridades.

Al respecto, de acuerdo con el inciso a) del artículo 90° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, la concesionaria está facultada a efectuar el corte del servicio cuando estén pendientes el pago de comprobantes debidamente notificados de dos meses derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad, con los respectivos intereses y moras<sup>12</sup>, por lo que los cortes efectuados a suministros cuyas deudas fueron canceladas antes de su vencimiento se consideran indebidos, por no estar facultada la concesionaria a ello.

En el literal b) del numeral 5.4 del Informe de Supervisión N° SUP1700025-2017-04-05-7 se determinó que el usuario del suministro N° [REDACTED] pagó su deuda en la misma fecha del día de vencimiento el 22 de junio de 2017; sin embargo, le cortaron el servicio el 03 de julio de 2017.

---

<sup>12</sup> LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS – DECRETO LEY N° 25844

*“Artículo 90.- Los concesionarios podrán efectuar el corte inmediato del servicio, sin necesidad de aviso previo al usuario ni intervención de las autoridades competentes, en los siguientes casos:*

*a) Cuando estén pendientes el pago de comprobantes debidamente notificados de dos meses derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad, con los respectivos intereses y moras;*

*(...)”.*

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 156-2020-OS/TASTEM-S1**

Asimismo, en el anexo N° 6 del referido Informe se insertaron las imágenes del sistema comercial de la concesionaria, donde se observa que efectivamente el 3 de julio de 2017 se efectuó el corte del servicio y que el 10 de dicho mes y año se generó la orden de reconexión, a pesar que el 22 de junio (fecha de vencimiento del recibo) el usuario canceló su deuda:

Orden Trabajo	Actividad	SubActividad	Generación OT	Fecha Registro Acta	Fecha Trabajo	Estado
50900005915	Reconexión de Energía	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	10/07/2017 08:16:55 a...			Pendiente
50900005884	Corte de Energía	Línea Aerea (empalme)	03/07/2017 09:41:44 a...		03/07/2017 06:...	Ejecutado
50600016396	Toma de Lecturas	Toma de lectura de clientes menores	16/06/2017 04:17:21 p...		19/06/2017 10:...	Recibido
50600015968	Toma de Lecturas	Toma de lectura de clientes menores	15/05/2017 08:53:52 p...		25/05/2017 08:...	Incompleto
50600015953	Toma de Lecturas	Toma de lectura de clientes menores	15/05/2017 08:49:45 p...			Anulado
50600015553	Toma de Lecturas	Toma de lectura de clientes menores	18/04/2017 08:47:54 a...	15/05/2017 08:49:45 p.m.	17/04/2017 12:...	Recibido

Empresa:  
**Hidrandina S.A.**

Página : 1/1  
Fecha : 11/07/2017 12:31:29

**Estado de Cuenta Corriente**

<b>Nro Servicio</b>		<b>Lugar</b>	La Libertad Sierra / Tayabamba
<b>Servicio</b>	Energía PostPago	<b>Estado Suministro</b>	Activo
<b>Cliente</b>		<b>Tarifa</b>	BTSB - Residencial
<b>Dirección</b>		<b>Categoría</b>	Normal

Período	Energía	Fec. Emisión	Fec. Vencimiento	Fec. Pago	Número	Documento	Importe	Saldo	Estado
201706	4.00	30/06/2017	24/07/2017	---	0050600872958	Recibo de Energía	6.40	6.40	No Pagado
201705	0.00	31/05/2017	22/06/2017	22/06/2017 07:42:00	0050600801294	Recibo de Energía	4.90	0.00	Pagado
201704	0.00	30/04/2017	24/05/2017	22/06/2017 07:42:00	0050600734837	Recibo de Energía	5.10	0.00	Pagado
201703	1.00	31/03/2017	24/04/2017	17/04/2017 18:57:00	0050600666513	Recibo de Energía	5.40	0.00	Pagado
201702	0.00	28/02/2017	23/03/2017	17/04/2017 18:57:00	0050600573676	Recibo de Energía	4.80	0.00	Pagado
201701	5.00	31/01/2017	23/02/2017	15/02/2017 11:06:00	0050600498686	Recibo de Energía	6.80	0.00	Pagado
201612	0.00	31/12/2016	25/01/2017	21/01/2017 08:12:00	0050600371178	Recibo de Energía	4.70	0.00	Pagado
201611	2.00	30/11/2016	22/12/2016	19/12/2016 09:27:00	0050600339296	Recibo de Energía	5.40	0.00	Pagado
201610	4.00	29/10/2016	24/11/2016	18/11/2016 12:58:00	0050600268240	Recibo de Energía	6.00	0.00	Pagado
201609	1.00	28/09/2016	25/10/2016	21/10/2016 09:05:00	0050600202298	Recibo de Energía	1.30	0.00	Pagado
201608	1.00	29/08/2016	26/09/2016	19/09/2016 13:46:00	0050600125159	Recibo de Energía	6.80	0.00	Pagado
201607	2.00	29/07/2016	23/08/2016	20/08/2016 11:26:00	0050600001428	Recibo de Energía	7.40	0.00	Pagado

Sobre el particular, la concesionaria manifestó en su recurso de apelación que se descargó involuntariamente el cobro de los cargos por corte y reconexión; sin embargo, procedió a la devolución del importe por dichas actividades que no fueron ejecutadas. Asimismo, adjunta una declaración jurada del usuario del suministro.

Al respecto, cabe señalar que el incumplimiento imputado a HIDRANDINA no se encuentra referido al cobro de los cargos por corte y reconexión, sino a la ejecución del corte indebido, hecho que el Supervisor de Osinergmin verificó en el propio sistema comercial de la concesionaria, donde se registró la orden de corte ejecutada el 3 de julio de 2017. Asimismo, respecto a la declaración jurada, de su revisión se verifica que no se trata de una declaración jurada del usuario del suministro N° [REDACTED] sino es la manifestación del Teniente Gobernador del Centro Poblado La Victoria quien da "(...) fe a los técnicos de Hidrandina que se presentaron a inspeccionar según reporte de corte presentado por la contratista (...)", tal como se observa a continuación:

Centro Poblado la Victoria 17/07/2017.

Siendo las 14:55 se constato en el Paredio #85.  
Caserio la Victoria Que: [REDACTED] Propietario. el sr.

[REDACTED]

que el suministro en mencion no fue cortado en  
ningun momento por la contratista CAMI. LIMA  
como fue reportado a Hidrandina SA.  
Yo como teniente Gobernador doy Fe a los.  
técnicos de hidrandina que se presentaron a  
inspeccionar según reporte de corte presentado por  
la contratista en mansión con fecha. 03/07/2017

Asimismo constatando que dicha lectura presentada  
por la contratista no es correcta con la toma de  
lectura verificado en campo.

Siendo 15:10 del día 17/07/2017.  
Firmamos el usuario y teniente  
Gobernador. de dicho caserio

Nombre: [REDACTED]  
DNI: [REDACTED]  
Usuario: [REDACTED]

Nombre: [REDACTED]  
DNI: [REDACTED]  
Teniente Gobernador.

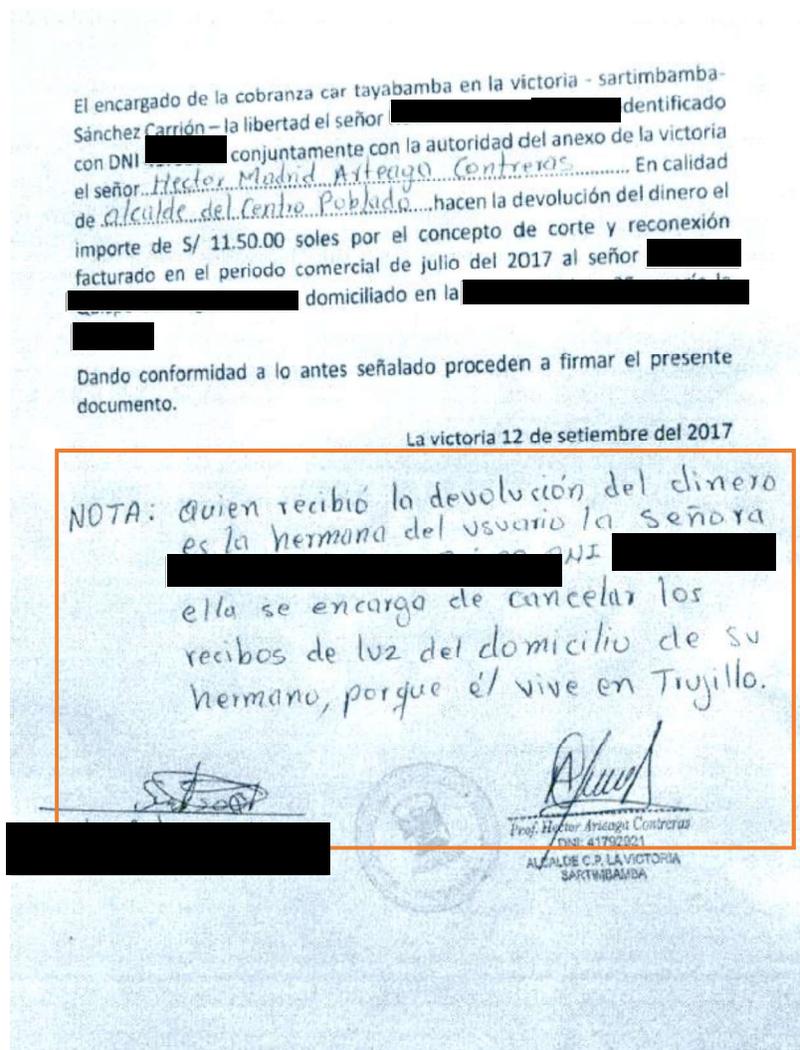
[REDACTED]

APROBADO [REDACTED] [REDACTED]  
Supervisor de Energía y Minería  
Supervisor de Energía y Minería  
OSINERGMIN - SUPLENTE DE SUPERVISOR DE ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 156-2020-OS/TASTEM-S1

Adicionalmente, en el acta de devolución de los montos correspondientes a los cargos de corte y reconexión que adjuntó la concesionaria se deja constancia que el usuario y titular del suministro radica en la ciudad de Trujillo, siendo su hermana la responsable de cancelar los recibos. Siendo ello así, la manifestación suscrita por el usuario en el sentido que el teniente gobernador da fe de que no se realizó el corte del servicio no genera convicción suficiente en este Tribunal Administrativo, pues si este radica en la ciudad de Trujillo, no podría tener conocimiento pleno y cabal de si se realizó o no el corte del servicio en su suministro que se ubica en el [REDACTED]

[REDACTED] :



Por tanto, al haberse verificado que la concesionaria efectuó el corte indebido del servicio en el suministro N° [REDACTED], conforme consta en su propio sistema comercial, se concluye que ha incumplido el ítem 2 del indicador ACR, previsto en el numeral 2.4 del Procedimiento.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

8. En cuanto a lo alegado en el literal d) del numeral 3), se debe señalar que, de acuerdo con el Principio de Razonabilidad<sup>13</sup>, recogido en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar determinados criterios a efectos de graduar la sanción.

Al respecto, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, señala que en los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, determinados criterios de graduación tales como: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia y/o continuidad en la comisión de la infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción; y, el beneficio ilegalmente obtenido. Cabe advertir que los referidos criterios se encuentran recogidos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, citado en el párrafo precedente.

Ahora bien, toda vez que en el caso bajo análisis se impusieron dos (2) sanciones con características distintas, corresponde que la evaluación de los argumentos de la recurrente se efectuó en relación de cada una de las sanciones impuestas:

- **Respecto a la sanción por el incumplimiento del indicador DTR**

Sobre el particular, conviene precisar que la sanción a aplicar por la infracción “*Incumplir el estándar establecido para el indicador DTR*”, se ha realizado de conformidad con lo establecido en el numeral 2.3 del Anexo N° 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la

---

<sup>13</sup> **“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**3. Razonabilidad.** *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*

Gerencia de Fiscalización Eléctrica, que incorpora una fórmula preestablecida para dicho cálculo:

$$\text{Multa DTR} = M4 * DTRT * \text{Número total de reconexiones durante el semestre}$$

Donde:

DTRT = Factor obtenido por la aplicación del indicador DTR.

M4 = 0.0015 UIT

Así, para la aplicación de la precitada fórmula, el órgano sancionador consideró la siguiente información:

CONCEPTO	CANTIDAD
Valor del indicador DTR	0.0066
Número total de reconexiones durante el segundo semestre 2017.	123 080*
Factor M4	0.0015
Unidad Impositiva Tributaria	S/ 4200,00**
<b>MONTO TOTAL DE LA MULTA</b>	<b>S/ 5 117,66</b>
<b>MONTO TOTAL DE LA MULTA EN UIT</b>	<b>1.22</b>

(\*) Información remitida por HIDRANDINA a Osinergrmin en el Anexo 5 del Procedimiento.

(\*\*) Decreto Supremo N° 298-2018-EF

En este orden de ideas, la sanción determinada y aplicada a HIDRANDINA ha sido emitida de conformidad con el marco normativo vigente y, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos en este extremo.

- **Respecto a la sanción por el incumplimiento del indicador ACR**

Sobre el particular, en el numeral 2.3) de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergrmin N° 2043-2019, se evalúa todos los criterios de graduación establecidos en las normas citadas precedentemente; sin embargo, a efecto de determinar el importe de las multas impuestas a la recurrente, la primera instancia se basó en el beneficio ilícito en base al costo evitado<sup>14</sup> por esta, de acuerdo a cada incumplimiento (ítems 1 y 2 del numeral 2.4 del Procedimiento).

Para el cálculo del costo evitado referido al incumplimiento del ítem 1) del numeral 2.4 del Procedimiento, se consideraron los recursos necesarios para realizar las actividades de corte

<sup>14</sup> Cabe indicar que, la resolución apelada definió el "Costo evitado" para estos efectos, como la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

**RESOLUCIÓN N° 156-2020-OS/TASTEM-S1**

y reconexión de acuerdo a la norma, como son: i) los costos fijos del personal<sup>15</sup>; ii) los tiempos de traslado hasta los suministros<sup>16</sup>; y, iii) los costos unitarios por hora de transporte hasta los suministros y costo de materiales (etiquetas)<sup>17</sup>. Para dicho efecto, se tomó en consideración los costos fijos reconocidos en el VAD periodo 2013 - 2017<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Conforme se establece en el Cuadro N° 1 del numeral 2.3 de la resolución de sanción, los perfiles profesionales involucrados de acuerdo al procedimiento son los siguientes:

N°	Cargo	Área	Monto Anual (US\$)	Monto Semestral (US\$)
16	Jefe de equipo de conexiones y control de medición	Ejecutivo	60,978	30,489
25	Inspector de campo - cortes y reconexiones	Técnico	33,503	16,752
26	Validador	Técnico	33,503	16,752
27	Asistente de validación	Administrativo	33,033	16,517
<b>Total</b>			<b>161,017</b>	<b>80,509</b>

Los costos se extrajeron del archivo COYM\_Comercialización de la página <http://www.osinerg.gob.pe/seccion/institucional/regulacion-tarifaria/procesos-regulatorios/electricidad/vad/fijacion-tarifaria-noviembre-2013>, correspondiente al sector típico 2.

<sup>16</sup> Conforme se establece en el Cuadro N° 2 del numeral 2.3 de la resolución de sanción, los tiempos promedio de traslado desde los puntos base hacia los suministros en donde se realizaron los cortes y reconexión realizados:

Muestra Departamental	Tiempos Ida y Vuelta (Minutos) (1)	Numero de Cortes	Proporción	Promedio Ponderado
Lima	83.53	107,525	93.1%	80.21 minutos
Piura	45.09	3,454	3.0%	
Huancayo	21.45	1,882	1.6%	
Pucallpa	23.63	2,231	1.9%	
Zona rural	83.60	443	0.4%	
<b>Total</b>		<b>115,535</b>	<b>100.0%</b>	1.34 horas

Nota:

(1) En el estudio, se seleccionan muestras representativas de suministros sujetos a los procesos de cortes y reconexión para estimar los tiempos de desplazamiento de suministro a suministro y el tiempo de salida (y de retorno) de la base de operaciones al primer suministro de trabajo. Para el presente caso se toma en cuenta sólo el traslado de la base de operaciones al lugar de trabajo (ida y vuelta).

<sup>17</sup> Conforme se establece en el Cuadro N° 3 del numeral 2.3 de la resolución de sanción, se considera el vehículo según la cantidad de cortes y reconexión que se realiza durante el periodo analizado:

Costos	Camioneta 4x2 DC (1)	Camioneta 4x4 DC	Furgoneta (GLP-90)	Camión de 4TN	Grúa chica 2,5 TN	Motocicleta 125 cc
Total Costos	94.42	120.23	81.04	144.03	402.77	44.94
Total Costos (S./h-m)	11.80	15.03	10.13	18.00	50.35	5.62
Total Costos (US\$/h-m)	3.95	5.03	3.39	6.02	16.84	1.88

(1) DC: doble cabina, TN: toneladas, CC: centímetros cúbicos, GLP: Gas Licuado de Petróleo.

<sup>18</sup> Disponible en:

<http://www.osinerg.gob.pe/seccion/institucional/regulacion-tarifaria/procesos-regulatorios/electricidad/vad/fijacion-tarifaria-noviembre-2013>

RESOLUCIÓN N° 156-2020-OS/TASTEM-S1

En este sentido, se estimó un costo unitario por suministro para el cumplimiento del ítem 1 del ACR<sup>19</sup>, considerando intervalos de cantidad de cortes y reconexión en el semestre el cual se distribuyó según el incumplimiento imputado<sup>20</sup>, obteniéndose un costo evitado de \$ 302,00 (trescientos dos, con 00/100 dólares americanos).

Para el cálculo del costo evitado referido al incumplimiento del ítem 2) del numeral 2.4 del Procedimiento, de modo similar al cálculo anterior, el órgano sancionador consideró el beneficio ilícito en base al costo evitado, para lo cual también se tomó en cuenta los costos fijos reconocidos en el VAD periodo 2013 – 2017, y la misma metodología de cálculo anterior, por lo que se consideró un costo evitado de \$ 302,00 (trescientos dos, con 00/100 dólares americanos).

<sup>19</sup> Conforme se establece en el Cuadro N° 4 del numeral 2.3 de la resolución de sanción, se estimó el cálculo del costo unitario del cumplimiento del ítem 1 de ACR, en función del total de cortes y reconexiones efectuados:

Intervalos del Total de Corte y Reconexión (CyR)	Ponderador por número de CyR	Costos Fijos (US\$) (1)	C. U. de Traslado (US\$)	Tiempo de traslado (Horas)	Costo total de traslado semestral (2)	C.U. Etiqueta (US\$)	Costo Unitario Total (US\$) (3)
menos de 5000	0.01	536.72	1.88	1.34	2,874	0.01	1.374
5001-20000	0.03	2,683.72	1.88	1.34	2,874	0.01	0.455
20001-100000	0.16	12,881.45	3.39	1.34	5,184	0.01	0.311
100001-250000	0.47	37,570.69	3.95	1.34	6,041	0.01	0.259
250001-500000	1.00	80,508.50	5.03	1.34	7,693	0.01	0.245
500001 a mas	1.60	128,813.54	6.02	1.34	9,207	0.01	0.240

Nota:

- (1) Producto del i-ésimo ponderador con el costo fijo promedio (US\$ 80,508.50)
- (2) Se considera un estándar de 143 días laborales en el semestre y 4 horas de traslado durante el día.
- (3) Suma de los costos unitarios de traslado, etiqueta y la división del costo fijo entre la media del rango total de corte y reconexión.

<sup>20</sup> Conforme se establece en el Cuadro N° 5 del numeral 2.3 de la resolución de sanción, se calculó los costos evitados según el intervalo de cantidad de cortes y reconexión realizados durante el periodo analizado y la cantidad de suministros que incumplieron el ítem 1 de ACR.

Total de Corte y Reconexión	Costo Evitado total (US\$) (1)	Distribución del costo evitado por número de suministros que incumplieron el ítem 1 del ACR					
		De 1 a 2	De 3 a 9	De 10 a 19	De 20 a 29	De 30 a 50	Más de 50
menos de 5,000	3,436	115	343.59	1,145.29	2,290.59	3,435.88	3,435.88
5,001 - 20,000	5,683	126	378.86	1,262.86	2,525.72	3,788.59	3,788.59
20,001 - 100,000	18,666	187	559.98	1,866.59	3,733.18	5,599.77	9,332.96
100,001 - 250,000	45,362	302	907.23	3,024.11	6,048.21	9,072.32	15,120.53
250,001 - 500,000	91,951	368	1,103.41	3,678.04	7,356.09	11,034.13	18,390.22
500,001 a más	144,020	389	1,167.73	3,892.44	7,784.87	11,677.31	19,462.18

Nota:

- (1) Producto entre el costo evitado unitario y la marca de clase de los intervalos del total de corte y reconexión

RESOLUCIÓN N° 156-2020-OS/TASTEM-S1

Por tanto, actualizando ambos costos evitados a la fecha del cálculo de la multa<sup>21</sup>, se obtiene un monto equivalente a 0.37 UIT; no obstante, de acuerdo con el numeral 3 del Anexo N° 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, en caso de las multas por los respectivos indicadores, estas se aplicarán semestralmente. En ese sentido, si el importe de las multas acumuladas en el semestre no alcanzara el valor de media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) e aplicará la multa por el importe de media (1/2) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En virtud de lo expuesto, la autoridad de primera instancia ha actuado dentro del marco normativo vigente, por lo que corresponde desestimar lo alegado por HIDRANDINA en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

<sup>21</sup> En el Cuadro N° 7 del numeral 2.3 de la resolución de sanción, se observa la actualización del costo evitado, conforme se detalla a continuación:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado por el incumplimiento del ítem 1 ACR (1)	302.00	No aplica	247.87	247.87	302.00
Costo evitado por el incumplimiento del ítem 2 ACR (1)	302.00	No aplica	247.87	247.87	302.00
Fecha de la infracción(3)					Enero 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					604.00
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					422.80
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					13
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					462.70
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.34
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 547.17
Factor B de la Infracción en UIT					0.37
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)</b>					<b>0.37</b>

Nota:

- (1) Según el Informe Final de Instrucción analizó sobre un total de 236,416 cortes y reconexiones, donde 02 suministros incumplieron el ítem 1 y 01 incumplió el ítem 2 de la norma durante el semestre 2017-II
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: [www.bls.gov](http://www.bls.gov)
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el siguiente mes del semestre evaluado
- (4) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 1010-2020-OS/OR LA LIBERTAD del 17 de julio de 2020 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo y Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli.**



Firmado Digitalmente  
por: GANOZA DE  
ZAVALA Luis Alberto  
Vicente FAU  
20376082114 soft  
Fecha: 06/10/2020  
15:42:56

**PRESIDENTE**